



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-87/2025

RECURRENTE:
MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA,
GOBERNADORA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA GRACIELA AMEZOLA CANSECO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
PERLA DEBORAH ESQUIVEL BARRÓN
BRISA DANIELA MATA FÉLIX

COLABORÓ:
FAVIOLA ERANDY CÁRDENAS RIVAS

Mexicali, Baja California, veintiuno de agosto de dos mil
veinticinco¹

SENTENCIA que confirma la resolución **IEEBC/CGE105/2025**, emitida
por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja
California, en los autos del procedimiento sancionador ordinario
IEEBC/UTCE/PSO/03/2024, con base en las consideraciones y
antecedentes siguientes.

GLOSARIO

Acto controvertido/ acto impugnado:	Resolución del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, respecto del procedimiento sancionador ordinario IEEBC/UTCE/PSO/03/2024, instaurado por la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Marina del Pilar Ávila Olmeda, Governadora del Estado de Baja California, por la probable realización de promoción personalizada, difusión de propaganda gubernamental y difusión del tercer informe de labores fuera de los plazos legales.
--	---

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en
contrario.

Actora/ parte actora/ recurrente/ inconforme/ quejosa/Gobernadora:	Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora del Estado de Baja California.
Congreso local:	Congreso del Estado de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Consejo General/ CGE/ autoridad responsable:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Empresas de publicidad:	Soluciones de impacto S. de R.L. de C.V., ANRO Imagen S. DE R.L. DE C.V., José Luis Martínez Sandoval, Oscar Humberto Peña Mariscal, Luis Miguel Pérez Medrano, Exteriores Occidente, y W Ecteriores.
Instituto Electoral/IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley General de Comunicación:	Ley General de Comunicación Social.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
POS:	Procedimiento Ordinario Sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte/ SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. **Denuncia.** El trece de noviembre de dos mil veinticuatro, la representación del PRI presentó queja en contra de la actora, por conductas que, en su concepto, constituían la realización de promoción personalizada, difusión de propaganda gubernamental, así como difusión del tercer informe de labores fuera de los plazos legales. Consecuentemente, en la misma fecha, la autoridad responsable radicó dicha denuncia con la clave IEEBC/UTCE/PSO/03/2024.

1.2. **Acto impugnado.** El veinticinco de junio, el Consejo General celebró la 38ª sesión extraordinaria, en la cual emitió la resolución IEEBC/CGE105/2025, correspondiente al procedimiento sancionador ordinario IEEBC/UTCE/PSO/03/2024, mediante la cual determinó, por una parte, la inexistencia de la infracción consiste en promoción



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

personalizada y, por otra parte, la existencia de la difusión del informe de labores fuera de los plazos de ley, ambas atribuidas a la recurrente.

1.3. Medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el ocho de julio, la promovente presentó recurso de inconformidad ante la autoridad responsable, en contra del acto impugnado.

1.4. Remisión, radicación y turno a la ponencia. El catorce de julio, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el medio de impugnación en cuestión, así como el informe circunstanciado y las constancias conducentes. Por lo que, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número **RI-87/2025**, designando como encargada de la instrucción y sustanciación del mismo, a la Magistrada citada al rubro.

1.5. Recepción del expediente. Mediante proveído dictado el quince de junio, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente, procediéndose a la sustanciación del presente recurso de inconformidad.

1.6. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión y cierre de instrucción del presente medio de impugnación, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, por lo que se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por la representación de la Gobernadora del Estado, en contra una resolución emitida por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado F de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 282, fracción I y 283, fracción I de la Ley Electoral.

3. PROCEDENCIA

3.1. DE LA DENUNCIA

Al no haberse invocado causal de improcedencia por la autoridad responsable y tampoco advertirse de forma oficiosa por este Tribunal, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

3.2. DEL ESCRITO DE TERCERO INTERESADO

De conformidad con el artículo 296, fracción III de la Ley Electoral, la parte tercera interesada, entre otros, es quién cuenta con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Durante el trámite de Ley, compareció en el presente recurso, Joel Abraham Blas Ramos en representación del PRI.

Este Tribunal considera que es procedente reconocerle el carácter de parte tercera interesada, dado que el escrito respectivo cumple los requisitos previstos en los artículos 289, fracción II y 290, de la Ley Electoral, conforme lo siguiente.

a) Forma. El escrito se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, se hace constar el nombre del partido político compareciente, la firma autógrafa de su representante, así como el lugar para oír y recibir notificaciones.

b) Oportunidad. Los artículos 289, fracción II y 290, de la Ley Electoral, señalan que los terceros interesados deberán comparecer dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que se publique ante la responsable el medio de impugnación.

En el caso, el medio de impugnación se publicó en los estrados de la responsable por un plazo de setenta y dos horas a las **veinte horas con cero minutos del ocho de julio**, según se desprende de la razón correspondiente².

² Visible a foja 41 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Bajo este contexto, el plazo de setenta y dos horas para presentar oportunamente el escrito de comparecencia transcurrió a partir de ese momento y hasta las **veinte horas con cero minutos del once de julio**.

En mérito de lo expuesto, si el escrito de tercero interesado se presentó por la parte compareciente, con anterioridad al retiro de la cédula de publicación, esto es, el **once de julio a las doce horas con cincuenta y cuatro minutos**, como se advierte del sello de recepción de la responsable visible en la primera foja del escrito de presentación³, es incuestionable su oportunidad.

c) Legitimación y personería. El compareciente, tiene legitimación como parte tercera interesada, al desprenderse que tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la recurrente, además que la autoridad responsable le reconoce tal calidad en su informe circunstanciado.

Así, al colmar los requisitos de forma y oportunidad que establece la Ley Electoral, se le reconoce el carácter de parte tercera interesada.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

4.1.1. Acto impugnado

El acuerdo IEEBC/CGE105/2025 dio resolución al procedimiento sancionador ordinario IEEBC/UTCE/PSO/03/2024, el veinticinco de junio, donde el Consejo General determinó, en lo que interesa, los siguientes resolutivos:

“SEGUNDO. Se determina la **existencia** de la infracción consistente en **difundir el informe de labores fuera de los plazos establecidos**, atribuible a Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora del Estado de Baja California, en términos del considerando tercero, fracción VIII, inciso B) de la presente resolución.

TERCERO. Dese **vista** con copia certificada de las constancias que integran el expediente y la presente resolución, **a la Mesa Directiva del H. Congreso**

³ Visible a foja 73 del expediente.

del Estado' de Baja California, para que determine la sanción que en derecho corresponda.”

Lo resaltado es propio.

Lo anterior, con motivo de diversa publicidad colocada en lonas y espectaculares, sobre el tercer informe de labores de la actora, difundidas en fechas que excedieron el plazo límite de trece días, establecido en los artículos 242, párrafo 5, de la LGIPE, así como en el diverso 152, último párrafo de la Ley Electoral; que, a consideración de la responsable, actualizó la infracción consistente en omisión del retiro de publicidad relacionada al informe de labores.

4.1.2. Identificación de los agravios

La identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia **4/99** emitida por Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve, así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia **2/98** de Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

De igual manera, es de señalarse que sólo se realizará una síntesis breve y concreta de los agravios, sin que ello implique la afectación alguna a la parte promovente, pues se dará respuesta integral a sus inconformidades.⁴

Manifestado lo anterior, del escrito de demanda se advierten dos agravios, que consisten en lo siguiente:

PRIMERO. La actora aduce una violación al principio de exhaustividad en perjuicio del debido proceso.

⁴ Se aplica por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Pues en su consideración la responsable no fue exhaustiva en la etapa instructora, al no considerar a las empresas de publicidad contratadas para el diseño, colocación y retiro de la publicidad denunciada, puesto que tales empresas pudieran haber resultado implicadas de haberse agotado todas las líneas razonables de investigación.

En vista de que, según la actora remitió a cada una de las empresas de publicidad, sendos oficios con el fin de recordar el plazo límite para el retiro oportuno de la publicidad contratada, pues las empresas de publicidad eran las únicas encargadas del retiro de las imágenes denunciadas.

Así, en su parecer, debieron ser emplazadas las empresas de publicidad para atribuirles su responsabilidad, situación que no aconteció, lo que le originó una violación al debido proceso y, por ende, recayó la responsabilidad en ella, de manera indebida.

SEGUNDO. La actora alega la inconstitucionalidad de la vista ordenada al Congreso local para que éste le imponga la correspondiente sanción a la recurrente, pues considera que carece de facultades sancionadoras autónomas en materia de responsabilidades administrativas, pues incurre en una indebida interpretación y aplicación del marco normativo aplicable, ya que considera que las faltas administrativas de las servidoras públicas deben regirse por el modelo procedimental establecido por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

4.2. Pretensión

En atención a lo anterior, solicita a este Tribunal revoque el acuerdo impugnado que determinó su responsabilidad por la omisión del retiro de publicidad sobre su tercer informe de labores, para que sean emplazadas las empresas de publicidad y pueda ser determinada su responsabilidad.

Además, solicita sea suprimida la vista ordenada al Congreso local para que le imponga la sanción correspondiente.

4.3. Cuestión a dilucidar

En razón de lo argumentado por la actora, los agravios expuestos y las documentales obrantes en el expediente, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si, en efecto, existió una vulneración al principio de exhaustividad en perjuicio de su debido proceso, así como al principio de reserva de Ley.

4.4. Marco normativo aplicable

4.4.1. Informe anual de labores

A fin de estar en posibilidad de determinar si existió una vulneración a las reglas para la presentación del informe anual de labores —como se desarrollará en el estudio del caso en concreto—, primero se debe establecer la naturaleza de este conforme a la normativa aplicable, así como los requisitos legales que debe cumplir.

El artículo 242, párrafo quinto, de la LGIPE establece que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

Asimismo, los artículos 108 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal, establece que para los efectos de las responsabilidades de servidores públicos, mismos que se consideran los representantes de elección popular, miembros del Poder Judicial de la Federación, funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal; serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por su parte, el artículo 14 de la Ley General de Comunicación, así como el diverso artículo 152, párrafo noveno, de la Ley Electoral disponen que los informes anuales de las personas servidoras públicas y los mensajes que se empleen para darlos a conocer no serán considerados como comunicación social o propaganda, siempre que su difusión:

- Se limite a una vez al año.
- Se realice en medios con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad de la persona servidora pública.
- Se limite a los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.
- Se realice fuera del período de campañas electorales.
- En ningún caso tenga fines electorales.

Así, la esencia del citado informe es comunicar las actividades de la función pública, esto es, las acciones realmente desplegadas en el propio año y con los datos o elementos vinculados al cumplimiento de las metas previstas en los programas de gobierno, lo cual se realizará en los términos establecidos en las disposiciones indicadas de la Constitución federal y la referida ley orgánica⁵.

4.4.2. Contestación a los agravios de la recurrente

Con relación a lo esgrimido en su **AGRAVIO PRIMERO**, donde alega la violación al principio de exhaustividad en perjuicio del debido proceso, deviene **infundado**.

Pues, la actora parte de una premisa errónea al sostener que era obligación de la responsable emplazar a las empresas de publicidad con las que sostuvo las supuestas contrataciones publicitarias.

Tal como lo refirió la autoridad responsable en la resolución impugnada, la simple exhibición de la copia simple de los oficios a través de los cuales solicitó a las empresas de publicidad que retirasen la propaganda denunciada relativa a su tercer informe de labores, no resulta suficiente

⁵ Criterio mantenido en el expediente SRE-PSC-147/2022.

para actualizar acciones contundentes para el cese de la difusión de dicha publicidad, aunado a que la denunciada omitió remitir las constancias que, por una parte acreditaran la recepción de dicha documentación y, por otra parte, aquellas que hubieran garantizado el retiro o suspensión de la publicidad denunciada; motivo por el cual dichas manifestaciones resultaron insuficientes para determinar que no se le atribuía responsabilidad en la conducta infractora.

En este sentido, la actora no combate eficazmente dichas consideraciones emitidas por la autoridad responsable, ni así se encarga de demostrar cómo es que el emplazamiento a dichas empresas de publicidad podría trasladar la responsabilidad de la servidora pública denunciada a aquellas, respecto de su deber de cuidado en cuanto a la debida difusión de su informe anual de labores.

A su vez, conviene resaltar, que de autos no se advierte relación alguna entre las supuestas empresas de publicidad responsables, que cita la recurrente en su escrito de demanda, con los cinco espectaculares y seis lonas denunciadas.

Pues si bien, la actora dice haber remitido oficios⁶ a los distintos proveedores de servicios para que éstos retiraran la publicidad denunciada, sin embargo, de lo redactado en los oficios de mérito no se advierte la ubicación exacta de las imágenes denunciadas que relacione a las empresas de publicidad como responsables de su gestión, máxime que no cuentan con sello o firma de recibido por las mismas.

Aunado a que, del caudal probatorio que obra en el expediente del procedimiento ordinario sancionador recurrido ni así de su escrito de demanda en la presente impugnación, se advierten suficientes elementos que de manera indiciaria atribuyan de responsabilidad a las empresas de publicidad, para conseguir su emplazamiento.

Además, éste Tribunal considera que con independencia de la supuesta celebración de dichos contratos no es suficiente para relevar a la actora de la responsabilidad por la difusión de su informe de labores fuera del periodo previsto en la ley, puesto que, como servidora pública tenía la obligación de cumplir con lo establecido en el artículo 242, párrafo 5, de

⁶ Consultables de foja 65 a 71 del expediente IEEBC/UTCE/PSO/03/2024.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

la LGIPE que, entre otros aspectos, establece que la difusión del informe que presenten las personas del servicio público no excederá siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

De ahí, que destaca el especial deber de cuidado que la servidora pública, ahora recurrente, debe observar con motivo de sus funciones, sobre las restricciones establecidas para la difusión de su informe de labores, como lo son, los plazos establecidos para ello⁷.

De todo lo anterior se observa que, la autoridad a fin de estar en condiciones de emplazar a presuntos infractores, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario, por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida; sí atendió, entre otros, los siguientes requisitos⁸:

- a) Estar en presencia de propaganda política o electoral;
- b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal;
- c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público
- d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y
- e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario.

⁷ Criterio mantenido en los expedientes SCM-JE-70/2023 y SUP-REP-259/2021.

⁸ De acuerdo a lo establecido en la jurisprudencia **20/2008** emitida por Sala Superior que lleva por rubro “**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO**”. Aprobada por Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Se encuentra su publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 25 y 26.

En consecuencia, la responsable no transgredió el principio de exhaustividad denunciada por la recurrente, ni le perjudicó su derecho a un debido proceso, al no contemplar a los pretendidos como sujetos activos de la conducta denunciada.

En relación con el **SEGUNDO AGRAVIO** de la recurrente, relativo a que la autoridad responsable al emitir el acto impugnado incurre en un actuar inconstitucional al instruir una vista a la Mesa Directiva del Congreso del Estado, para que proceda de forma automática y necesaria a imponerle la sanción.

En concepto de este órgano jurisdiccional, el agravio es **infundado** porque la autoridad responsable justificó su determinación tomando en cuenta su calidad de Titular del Poder Ejecutivo Estatal, sin superior jerárquico, a partir de lo dispuesto por el artículo 351, de la Ley Electoral, en relación con el diverso 457, de la LGIPE, así como lo dispuesto por la Tesis XX/2016 de la Sala Superior⁹, relativa a la vista que se debe dar a los congresos locales en esas circunstancias, debiendo corresponder en todo caso a dicho órgano colegiado justificar la normativa en que sustente su actuación para tales efectos.

Al respecto se precisa que el Consejo General consideró que la normativa electoral no prevé la posibilidad de que la autoridad administrativa electoral imponga de manera directa una sanción al acreditarse la infracción por parte de servidores públicos.

Además, sostuvo que determinada la responsabilidad de una persona servidora pública en la comisión de la infracción administrativa electoral correspondía dar vista a la autoridad competente en términos del artículo 351 de la Ley Electoral, a fin de que pueda constituir una responsabilidad administrativa. Por lo que ordenó dar vista al Congreso del Estado, a fin de que determinara lo conducente.

Se considera correcto el actuar del Consejo General, pues una vez que tuvo conocimiento de hechos constitutivos de la infracción, estableció que la promovente como Gobernadora del Estado cometió la infracción,

⁹ De rubro: **"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO."**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

y advirtió que dicho órgano electoral no cuenta con facultades para sancionar a personas servidoras públicas.

Lo anterior, porque los artículos 342 y 351 de la Ley Electoral prevén los sujetos que pueden ser objeto de imputación de una infracción electoral, entre ellos están las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquiera de los poderes locales, lo que, desde luego, incluye a los titulares del Ejecutivo local, por las infracciones señaladas en el diverso numeral 152, último párrafo de la señalada Ley.

A su vez, el artículo 354 del propio ordenamiento detalla las sanciones que pueden imponerse por la realización de tales conductas sancionables, **pero el legislador omitió incluir un apartado respecto de las conductas realizadas por los servidores públicos de cualquiera de los poderes locales sin superior jerárquico¹⁰.**

En ese sentido, se advierte que las personas servidoras públicas sin superior jerárquico fueron colocados en un ámbito específico dentro del derecho administrativo sancionador electoral, pues respecto de ellas, el Consejo General únicamente puede establecer si es responsable de la conducta, pero, como se adelantó, carece de atribución expresa para imponer directamente alguna sanción.

Por lo que, el Consejo General, una vez conocida la infracción y determinada la responsabilidad de la persona servidora pública debe ponerlo en conocimiento de la autoridad u órgano del Estado que considere competente para sancionar dicha conducta irregular, para que proceda conforme a Derecho.

Circunstancia que se reitera, conforme a los similares criterios en los que la Sala Superior ha resuelto tales controversias¹¹, en las que ha

¹⁰ Artículo 352.- Cuando las autoridades públicas incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se estará a lo siguiente:

Conocida la infracción, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley.

El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.”

¹¹ Como se puede revisar en los SUP-REP-4/2025 y acumulados, SUP-REP-1064/2024, SUP-REP-1085/2024, SUP-REP-1091/2024 y acumulado, SUP-REP-

interpretado los artículos 41, bases III, apartado C, párrafo segundo, y IV, párrafo tercero; 116, y 128 de la Constitución federal, así como 442, apartado 1, inciso f)¹²; 449, párrafo 1¹³, y 457¹⁴ de la LGIPE, para considerar que, ante la ausencia de normas específicas, **los congresos de las entidades federativas son los órganos competentes del Estado para dar vista de la comisión de las infracciones en materia electoral cuando los servidores públicos carecen de superior jerárquico.**

De ahí que se haya considerado razonable que los congresos de las entidades federativas, en ejercicio de las atribuciones que les otorga el marco normativo vigente, determinen lo conducente respecto de las infracciones cometidas por servidores públicos sin superior jerárquico, como acontece con las personas Titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, cuando lleven a cabo conductas contrarias al orden jurídico.

En ese sentido, el Consejo General al no poder imponerle directamente una sanción, actuó conforme a lo dispuesto en el artículo 351, en relación con el diverso 457 de la LGIPE y la Tesis XX/2016 de la Sala Superior¹⁵, que establece la procedencia de dar vista a los Congresos locales en esas circunstancias¹⁶.

Además, este Tribunal considera que la resolución de la autoridad responsable, si bien señaló en el acto impugnado el dar vista al Congreso del Estado para que determine la sanción que en derecho corresponda, no constituye en sí mismo un mandato forzoso, pues es el propio Congreso local el que determinará lo procedente conforme a la normatividad aplicable.

1104/2024, SUP-REP-1138/2024 y acumulados, SUP-REP-1152/2024 y acumulado, SUP-REP-1156/2024, SUP-REP-1163/2024 y acumulados; SUP-REP-1209/2024 y acumulados; SUP-REP-377/2021, SUP-REP-63/2020 y acumulado, SUP-REP-1/2020 y acumulados; SUP-REP-123/2019 y acumulados; así como el SUP-JE-62/2018 y acumulado.

¹² Artículo 337, fracción IV, de la Ley Electoral.

¹³ Artículo 342, párrafo primero, de la Ley Electoral.

¹⁴ Artículo 351, de la Ley Electoral.

¹⁵ De rubro: **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO.”**

¹⁶ Similar criterio sostuvo este Tribunal en cuanto a superiores jerárquicos de Titulares del Poder Ejecutivo en el recurso de inconformidad 11/2022 y acumulados y PS-77/2021.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

No pasa inadvertido que la promovente afirma que el Congreso del Estado carece de facultades sancionadoras autónomas en materia de responsabilidades administrativas, que dicho órgano legislativo no actúa como una instancia punitiva autónoma y constituiría un acto inconstitucional que vulneraría la división de poderes e invadiría competencias, por tanto, en quebranto del orden constitucional, sobre todo el de índole estatal.¹⁷

Al respecto, este Tribunal considera que sus afirmaciones en todo caso están condicionadas a actos futuros de realización incierta, puesto que, le corresponderá a dicho órgano colegiado justificar la normativa en que sustente su actuación para tales efectos.

En conclusión, al haber resultado infundados los agravios esgrimidos por la promovente y al no controvertir la existencia de la infracción, consistente en difundir el informe de labores fuera de los plazos establecidos, lo procedente es confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acto reclamado, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RÚBRICAS.

“EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”

¹⁷ Similar criterio ha sustentado el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera en diversos votos particulares parciales en los expedientes de Sala Superior SUP-REP-1163/2024, SUP-REP-1156/2024, entre otros.